



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
34ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.34/6
20 septiembre 2006
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:	<p>Se han presentado seis mil novecientos noventa reclamaciones de indemnización, de las cuales se ha evaluado el 98,4%. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de €17,8 millones (£79,8 millones)^{<1>} con respecto a 5 656 reclamaciones.</p> <p>Setecientos noventa y seis demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 438 de estos demandantes. Los tribunales han dictado sentencias respecto a 86 causas.</p> <p>Desde la sesión del Comité Ejecutivo de mayo de 2006, los tribunales franceses han dictado siete sentencias. El documento brinda un resumen de dichas sentencias.</p>
Medida que ha de adoptarse:	Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se explica la situación general respecto al siniestro del *Erika*, que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre 1999, y se abordan las últimas novedades.
- 1.2 Respecto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y las consecuencias del derrame, se hace referencia en el Informe Anual de 2005 (páginas 73-74).
- 1.3 Respecto a las investigaciones sobre la causa del siniestro y las acciones de recurso del Fondo de 1992, se hace referencia en el documento 92FUND/EXC.34/6/Add 1.

^{<1>} El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Aunque las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades en el documento se han indicado, con unas pocas excepciones, solamente en euros. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 13 de septiembre de 2006 (€1 = £0,6777), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

2 Fondo de limitación del propietario del buque

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondiente a €12 843 484 (£8,7 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía extendida por el asegurador de la responsabilidad del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, el fondo de limitación fue transferido del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes. En 2006, el fondo de limitación fue transferido de nuevo, esta vez al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc.

3 Cuantía máxima disponible para la indemnización

- 3.1 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 es 135 millones de DEG por siniestro, incluida la suma pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992). Esta cuantía fue convertida a la moneda nacional utilizando como base el valor que tenía esa moneda en relación con el DEG en la fecha de la decisión de la Asamblea sobre la primera fecha de pago de indemnización.
- 3.2 Aplicando los principios estipulados por la Asamblea en el caso del *Nakhodka*, el Comité Ejecutivo decidió en febrero de 2000 que la conversión se hiciese utilizando el tipo del DEG al 15 de febrero de 2000 y encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 3.29). El cálculo del Director dio 135 millones de DEG = FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£125 millones).

4 Compromisos de Total SA y el Gobierno francés

- 4.1 Total SA se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, respecto a las reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total del conjunto de reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir, 135 millones de DEG.
- 4.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992, o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera de la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total SA si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

5 Nivel de pagos del Fondo de 1992

- 5.1 En vista de la incertidumbre en cuanto a la suma total de las reclamaciones surgidas del siniestro del *Erika*, el Comité Ejecutivo decidió en julio de 2000 que los pagos del Fondo de 1992 se limitasen al 50% de la cuantía de la pérdida o daños sufridos efectivamente por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992. El Comité decidió en enero de 2001 aumentar el nivel de pagos del Fondo de 1992 del 50% al 60%, y en junio de 2001 al 80%.

- 5.2 En febrero de 2003, el Comité Ejecutivo autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos al 100% cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto al nivel total de las reclamaciones admisibles, había un margen de seguridad suficiente y decidió incrementar el nivel de pagos al 100%.
- 5.3 En la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien había considerable incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que, por tanto, en un futuro próximo tal vez se pudiesen efectuar los pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones.
- 5.4 Tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, el Director decidió en diciembre de 2003 que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar pagos al Estado francés. El Fondo de 1992 abonó en un principio al Estado francés €10,1 millones (£7,0 millones), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios efectuados por el Gobierno a los demandantes del sector del turismo. En octubre de 2004, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés otros €6,0 millones (£4,2 millones) relativos a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal. En diciembre de 2005, el Fondo de 1992 efectuó un pago a cuenta al Estado francés de €15 millones (£10,3 millones) por los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza.
- 5.5 Tras haber revisado nuevamente la evaluación del nivel total de las reclamaciones admisibles en septiembre de 2006, el Director consideró que existía un margen suficiente para efectuar un nuevo pago de €10 millones (£6,8 millones) al Estado francés respecto a los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza. Dicha suma se abonará para fines de septiembre de 2006.

6 Situación de las reclamaciones

- 6.1 Al 15 de septiembre de 2006, se habían presentado 6 997 reclamaciones de indemnización por un total de €387 millones (£262 millones), incluida una reclamación del Estado francés por un total de €79 millones (£121 millones) por concepto de operaciones de limpieza llevadas a cabo de resultas del siniestro. Para esa fecha se había evaluado el 98,4% de las reclamaciones y se habían rechazado alrededor de 1 060 por un total de €24 millones (£16,2 millones).
- 6.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 656 reclamaciones por un total de €17,8 millones (£80 millones), de los cuales la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €105 millones (£71,2 millones).
- 6.3 El cuadro siguiente detalla la situación respecto a las reclamaciones en diversas categorías.

Situación al 15 de septiembre de 2006					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantía €
Maricultura y ostricultura	1 007	1 002	89	844	7 758 232
Marisqueo	530	527	109	370	889 189
Embarcaciones pesqueras	319	318	29	282	1 099 551
Elaboradores de pescado y mariscos	51	50	6	43	976 832
Turismo	3 692	3 671	440	3 205	76 405 187
Daños materiales	712	686	342	331	2 067 545
Operaciones de limpieza	149	143	12	123	21 695 043
Varios	537	490	30	458	6 907 815
Total	6 997	6 887	1 058	5 656	117 799 395

7 Reclamaciones de productores de sal

- 7.1 Se hicieron esfuerzos por reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las marismas del Loira Atlántico y Vandea, y se implantaron varios programas de vigilancia y análisis. La producción de sal se reanudó en Noirmoutier (Vandea) a mediados de mayo de 2000 como resultado de mejorar la calidad del agua del mar, y se levantaron las vedas que se habían impuesto para prevenir la toma de agua del mar en Guérande (Loira Atlántico) a fines de mayo de 2000. Un grupo de productores independientes de Guérande intentó reanudar la producción de sal, pero no logró tomar suficiente agua del mar para la producción. Los socios de una cooperativa que representa un 70% de la producción de sal de Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.
- 7.2 Se recibieron reclamaciones por pérdida de producción de sal debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar de los productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier, así como por pérdidas ocasionadas por el comienzo tardío de la temporada de 2001. También se presentaron reclamaciones por los costes del restablecimiento de las salinas en Guérande en 2001.
- 7.3 Los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual consideraron que había sido posible la producción de sal en Guérande en 2000, pero que a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% de lo previsto para el año. Se efectuaron, por consiguiente, pagos provisionales de indemnización a los demandantes por el 80% restante.
- 7.4 En cuanto a los productores de sal de Noirmoutier, el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual consideraron asimismo que había sido posible la producción de sal en 2000, pero que el rendimiento máximo habría sido el 30% de lo previsto para el año. Se efectuaron pagos de indemnización a los productores de sal por el 70% pendiente. Ochenta productores aceptaron la evaluación del Fondo, mientras que cinco promovieron reclamaciones en los tribunales.
- 7.5 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, se nombró un perito judicial para determinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. El perito judicial presentó su informe a fines de diciembre de 2004 con la conclusión de que la producción de sal en 2000 había sido factible, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo habría sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.

7.6 A la luz de la conclusión del perito judicial, el Fondo de 1992 se dirigió a los demandantes con el objetivo de explorar la posibilidad de alcanzar acuerdos extrajudiciales. Esos acuerdos se han alcanzado con 22 de los productores de sal de Guérande sobre la base de una pérdida de producción del 95%. Todavía se están promoviendo en los tribunales reclamaciones de 140 productores de sal de esta zona.

8 Procesos judiciales

8.1 El Consejo General de Vandea y varias otras entidades públicas y privadas incoaron acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El Fondo de 1992 pidió que se le permitiera intervenir en el proceso. Hasta ahora sólo han tenido lugar audiencias procesales.

8.2 El Estado francés entabló acciones en el Tribunal de lo Civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 2.1 supra y el Fondo de 1992, reclamando €90,5 millones (£132 millones).

8.3 Cuatro compañías del Grupo Total SA incoaron acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €43 millones (£97 millones).

8.4 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,7 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo con el Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que haya pagado la aseguradora del propietario del buque en exceso de la cuantía de limitación.

8.5 Se presentaron reclamaciones por un total de €497 millones (£337 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Sin embargo, como la mayoría de estas reclamaciones, aparte de las del Gobierno francés y Total SA, se han acordado y parece, por lo tanto, que deben retirarse con respecto al fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 recibió notificaciones formales, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.

8.6 Debido a las interrupciones de una persona durante las audiencias del Tribunal de Comercio de Rennes relativas al siniestro del *Erika*, todos los jueces de ese Tribunal decidieron en enero de 2006 que ya no se ocuparían de ninguna diligencia concerniente a dicho siniestro. Esta decisión se aplica a diez acciones judiciales en que intervenían 63 demandantes, incluidas las acciones mencionadas en los párrafos 8.3 y 8.4 supra, y las diligencias relativas al fondo de limitación del propietario del buque. El Presidente del Tribunal de Apelación de Rennes decidió el 12 de enero de 2006 transferir las acciones y diligencias del Tribunal de Comercio de Rennes al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc. El Tribunal de Saint-Brieuc aceptó ocuparse de dichas acciones y diligencias.

8.7 Setecientos noventa y seis demandantes incoaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 15 de septiembre de 2006, se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 438 de estos demandantes, y los tribunales habían dictado

sentencias respecto a 86 reclamaciones. Quedaban pendientes las acciones de 272 demandantes (incluidos 145 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, era de €60 millones (£41 millones).

8.8 El Fondo de 1992 proseguirá las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resulta apropiado.

9 Sentencias de los tribunales respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992^{<2>}

9.1 El presente documento resume a continuación siete sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión del Comité Ejecutivo de mayo de 2006.

9.2 Tribunal de Comercio de Lorient

Alquiler de propiedades

9.2.1 Un agente inmobiliario con base en Quiberon y Le Palais había presentado una reclamación de €60 678 (£41 100) por pérdidas en sus actividades comerciales en 2000, a saber, el alquiler y venta de propiedades a turistas, supuestamente sufridas a consecuencia de la disminución del número de turistas que visitaron la zona afectada debido al siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había indemnizado al demandante respecto a la actividad de alquiler en una cuantía de €16 084 (£10 900), y había rechazado la reclamación por venta inmobiliaria por no existir una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestamente sufridas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

9.2.2 En sentencia dictada en mayo de 2006, el Tribunal afirmó que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso determinando la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. El Tribunal declaró que el demandante no había presentado ninguna prueba que justificase el pago de indemnización adicional de parte del Fondo, y consideró que el Fondo había evaluado correctamente la reclamación en €16 084 (£10 900).

9.2.3 El demandante no ha apelado contra la sentencia.

9.3 Tribunal de Comercio de Quimper

Mayorista de pescado

9.3.1 Un mayorista de pescado con base en Concarneau presentó una reclamación de €11 752 (£75 700) por pérdidas en su actividad comercial en 2000, supuestamente sufridas a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación en €2 777 (£22 200) y abonado esta cuantía de indemnización al demandante.

9.3.2 En sentencia dictada en junio de 2006, el Tribunal se mostró de acuerdo con la evaluación de la reclamación por el Fondo de 1992 pero afirmó que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso determinando la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. El Tribunal declaró que el demandante no había probado que las pérdidas excediesen de la cuantía recibida como indemnización por parte del Fondo.

9.3.3 El demandante no ha apelado contra la sentencia.

^{<2>} Las sentencias se dictaron también contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. Para no recargar el texto, en los párrafos 9.1-9.5.15 se hace referencia sólo al Fondo de 1992.

9.4 Tribunal de Comercio de Saintes*Fabricante de equipos de pesca*

9.4.1 Los criterios sobre la admisibilidad de las reclamaciones por pérdidas puramente económicas aprobados por los órganos rectores del Fondo de 1992, es decir, las pérdidas económicas sufridas por una persona cuyos bienes no han sido dañados, se resumen a continuación.

Las reclamaciones por pérdidas puramente económicas son admisibles sólo si son por pérdidas o daños causados por la contaminación. El punto de partida es la contaminación, no el siniestro en sí.

Para tener derecho a indemnización de pérdidas puramente económicas, debe haber una relación de causalidad razonablemente cercana entre la contaminación y las pérdidas o daños sufridos por el demandante. Una reclamación no es admisible por la *sola* razón de que la pérdida o los daños no hubieran ocurrido si no se hubiera producido el derrame de hidrocarburos en cuestión. Al considerar si el criterio de tal relación de proximidad razonable existe, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) La proximidad geográfica entre la actividad del reclamante y la zona contaminada;
- b) el grado en que la actividad del reclamante dependía económicamente de los recursos afectados;
- c) en qué medida el reclamante disponía de otras fuentes de abastecimiento o contactos comerciales; y
- d) en qué grado la actividad comercial del reclamante forma parte integrante de la economía dentro de la zona afectada por el derrame.

9.4.2 En su 9ª sesión, celebrada en octubre de 2000, el Comité Ejecutivo examinó una reclamación de €24 000 (£152 000) de un fabricante de redes y otros equipos de pesca por la disminución de las ventas. El Comité tomó nota de que el negocio del demandante estaba situado en Brie-sous-Montagne a unos 100 kilómetros al sur de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos y que una parte considerable de sus ventas se realizaba con negocios que, a su vez, vendían redes y otros equipos de pesca a pescadores de la zona afectada por el derrame. Tomó nota asimismo de que el demandante había manifestado que las compras de sus clientes habían disminuido durante el período siguiente al siniestro del *Erika*.

9.4.3 El Comité consideró que, dado que el demandante ejercía su actividad a cierta distancia de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos, no se podía considerar que su negocio formaba parte integrante de la actividad económica de la zona afectada y, por tanto, no existía un grado razonable de proximidad entre las supuestas pérdidas y la contaminación. El Comité señaló además que no se había impuesto una veda general de pesca que hubiese causado una disminución de las ventas de los productos del demandante. El Comité decidió, por tanto, que debía rechazarse la reclamación (documento 92FUND/EXC.9.12, párrafos 3.6.35 y 3.6.36).

9.4.4 Según la decisión del Comité Ejecutivo, el Fondo de 1992 rechazó la reclamación. El demandante prosiguió la reclamación ante el Tribunal de Comercio de Saintes por una cuantía de €184 000 (£124 700), de los cuales €19 000 (£80 700) en concepto de pérdidas de ingresos y €65 000 (£44 000) en concepto de pérdidas financieras como resultado de la reducción del flujo de efectivo.

9.4.5 En sentencia dictada en junio de 2006, el Tribunal afirmó que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones establecidos por el Fondo no tenían efecto vinculante en los tribunales nacionales y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso determinando la existencia de una relación de

causalidad suficiente entre el suceso y los daños. El Tribunal declaró que la reclamación satisfacía los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo, dado que la mayoría de los clientes del demandante estaban basados en la zona afectada, que la venta de redes de pesca representaba una parte sustancial de su volumen de negocios, que el demandante no tenía otras fuentes de abastecimiento u oportunidades comerciales, que su negocio formaba parte integrante de la actividad económica de la zona afectada y que el demandante había incluido en su reclamación únicamente las actividades que tenían una relación geográfica directa con la zona afectada por el derrame.

- 9.4.6 Sobre la base del informe de un perito judicial, el Tribunal aceptó la parte de la reclamación referida a las pérdidas de ingresos por la cuantía reclamada (esto es, €19 000) y evaluó la parte de la reclamación referida a las pérdidas financieras en €32 000 (£21 700). Por consiguiente, dispuso que el Fondo debía pagar €51 000 (£102 300). El Tribunal ordenó también la ejecución provisional de la sentencia. A petición del demandante, el Fondo pagó la cuantía concedida por el Tribunal.
- 9.4.7 Habiendo examinado la sentencia, el Director considera que aunque el Tribunal había adoptado una postura distinta de la del Fondo con respecto a la admisibilidad, para tomar su decisión había tenido en cuenta los criterios de admisibilidad de las reclamaciones aprobados por el Fondo y había procedido a una evaluación razonable de las pruebas aportadas por el demandante. El Director recomienda, por tanto, que el Comité Ejecutivo le imparta instrucciones de no apelar contra la sentencia.

9.5 Tribunal de Apelación de Rennes

Un pescador y una asociación de demandantes

- 9.5.1 En su 33^a sesión, celebrada en mayo de 2006, el Comité recordó que un pescador, que había aceptado la evaluación de su reclamación hecha por el Fondo de 1992, había recibido dos pagos provisionales y había firmado recibos de pago y finiquito completos y finales, había entablado ulteriormente proceso contra el Fondo argumentando que el previo acuerdo logrado con el Fondo no era válido y había reclamado indemnización adicional. El Comité recordó también que una asociación local de demandantes se había sumado a este proceso judicial apoyando al demandante, quien era uno de sus socios, y que, aunque la asociación no había presentado una reclamación específica por pérdida o daños causados por el siniestro del *Erika*, había reclamado la cuantía simbólica de €1 (£0,70) por daños inconcretos.
- 9.5.2 El Comité recordó que, en una sentencia dictada en marzo de 2005, el Tribunal de Comercio de Rennes había rechazado la reclamación del demandante, basándose en que al haber firmado un recibo de pago y finiquito completo y final, éste había aceptado las condiciones del acuerdo propuesto y había concertado un acuerdo transaccional válido según el derecho francés. Además, se señaló que el Tribunal había manifestado que la asociación de demandantes no había sufrido ningún daño comprendido dentro del ámbito de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y que las acciones judiciales del demandante y la asociación eran excesivas, por lo que les había ordenado pagar la cuantía simbólica de €1 al propietario del buque, a la Steamship Mutual y al Fondo.
- 9.5.3 El Comité tomó nota de que el demandante y la asociación habían apelado contra la sentencia, y que, en mayo de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes había confirmado la sentencia del Tribunal de Comercio respecto al demandante por motivo de que, al haber firmado un recibo de pago y finiquito completo y final, el demandante había perdido su derecho a entablar juicio contra el Fondo de 1992. Se tomó nota de que el Tribunal había considerado que el Fondo de 1992, al haber facilitado la indemnización amistosa por daños debidos a la contaminación causada por el *Erika*, había evitado la necesidad de que el demandante interviniera en una prolongada y costosa litigación y también había actuado de conformidad con los requisitos del derecho francés. Se tomó nota también de que el Tribunal había considerado que, si el demandante había estado de acuerdo con la

transacción amistosa a la sazón, era porque le había resultado conveniente hacerlo, y que su oposición dos años después debía considerarse demasiado tardía e inválida.

- 9.5.4 El Comité tomó nota de que, respecto a la asociación de pescadores, el Tribunal había manifestado que la acción judicial de la asociación era admisible, basándose en ya que cualquier sindicato podía ser parte en un proceso judicial para defender los intereses generales de los miembros de la profesión que representaba. Se tomó nota también de que el Tribunal había reconocido el derecho de la asociación a cuestionar en términos generales los procesos y modalidades de la indemnización de pescadores y otros que derivan sus ingresos del mar, pero que no debería ocuparse de las pérdidas individuales sufridas por las víctimas de la contaminación. No obstante, se observó que el Tribunal había desestimado la reclamación de la asociación, ya que no estaba bien fundada.
- 9.5.5 En septiembre de 2006, el Fondo de 1992 recibió una notificación de que el pescador y la asociación de demandantes habían apelado contra la sentencia del Tribunal de Apelación ante el Tribunal Supremo (Tribunal de Casación).

Propietario de una finca situada en la playa

- 9.5.6 El propietario de una finca situada directamente en la playa en el Departamento del Loira Atlántico había reclamado una indemnización por daños a sus bienes en una cuantía de €28 394 (£19 200). El Fondo de 1992, que había evaluado provisionalmente la reclamación en €9 141 (£13 000), efectuó un pago provisional y el demandante firmó un recibo provisional y finiquito. Posteriormente, el Fondo obtuvo información complementaria de sus peritos, quienes reevaluaron la reclamación en €11 980 (£8 100). El demandante no estuvo de acuerdo con la nueva evaluación y entabló una acción contra el Fondo reclamando €28 210 (£19 100). En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Saint-Nazaire evaluó la reclamación en €15 847 (£10 750). El demandante apeló contra esta sentencia.
- 9.5.7 En sentencia dictada en junio de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes ordenó al Fondo de 1992 que pagase al demandante €9 141 (£13 000), declarando que aunque los criterios del Fondo de 1992 no eran vinculantes en los tribunales nacionales, el Tribunal podía utilizarlos como fuente de inspiración. El Tribunal sostuvo que el demandante había convenido con el Fondo en una indemnización provisional y había firmado un recibo provisional y finiquito, y que este acuerdo, según el derecho francés, constituía un acuerdo transaccional entre las partes. El Tribunal de Apelación rechazó los puntos no contemplados en el recibo y el finiquito.
- 9.5.8 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Mayorista de bebidas embotelladas

- 9.5.9 Una empresa mayorista que operaba en diversos lugares de Bretaña, suministrando bebidas embotelladas a cafés, hoteles y campings (pero no directamente a los turistas), no sólo en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos del *Erika* sino también en otras zonas, presentó una reclamación por pérdidas de ingresos de €609 455 (£413 000). El Fondo rechazó la reclamación porque se trataba de una 'reclamación de turismo de segundo grado'. En sentencia dictada en noviembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Vannes apoyó la postura del Fondo, manifestando que el demandante no había demostrado que la disminución de su volumen de negocios se debía a la contaminación resultante del siniestro del *Erika*. El demandante apeló contra la sentencia.
- 9.5.10 En sentencia dictada en junio de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes rechazó la apelación. El Tribunal afirmó que pese a que los criterios del Fondo de 1992 no eran vinculantes en los tribunales nacionales, el Tribunal podía utilizarlos como fuente de inspiración. El Tribunal sostuvo que varios de los clientes del demandante, tales como hospitales, cuarteles militares y autoridades locales, no habían sido afectados por la contaminación causada por el siniestro del *Erika* y que las pérdidas supuestamente sufridas por el demandante eran de orden indirecto ya que no había certeza de que las dificultades que el demandante había experimentado en el suministro de bebidas embotelladas a

sus clientes fuesen una consecuencia directa de la contaminación, sino que podían ser el resultado de otros factores tales como las condiciones climáticas, la ubicación y la rentabilidad del mercado local.

9.5.11 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Administrador de un camping

9.5.12 El administrador de un camping de Côtes d'Armor, en la parte norte de Bretaña, presentó una reclamación en la cuantía de €23 195 (£15 700) respecto a las pérdidas sufridas durante 2000. Asimismo, el demandante presentó una reclamación de €33 265 (£22 550) respecto a las pérdidas sufridas en 2001. La reclamación por las pérdidas de 2000 fue reconocida en €15 883 (£10 800), cuantía que el Fondo de 1992 abonó al demandante en diciembre de 2002. No obstante, el Fondo de 1992 rechazó la reclamación por pérdidas durante 2001, ya que, con algunas excepciones, no quedaba contaminación alguna en las playas de Bretaña al término de la temporada de 2000. El demandante entabló un proceso judicial contra el Fondo.

9.5.13 En sentencia dictada en septiembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Saint Brieuic afirmó que la reclamación era admisible, ya que consideraba que la disminución del volumen de negocios en 2001 en comparación con 1999 había sido causada por el siniestro del *Erika* y ordenó al Fondo de 1992 que pagase una indemnización de €26 719 (£18 100). El Fondo de 1992 apeló contra esta sentencia.

9.5.14 En sentencia dictada en junio de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes rechazó la reclamación. El Tribunal declaró que no se había demostrado que el siniestro del *Erika*, ocurrido en diciembre de 1999, hubiera tenido repercusiones negativas sobre la actividad turística durante 2001 y que otros factores tales como el clima, la reducción de horas laborales en Francia, la competencia de otros destinos turísticos, explicaban el hecho de que en 2001 algunas actividades turísticas no habían recuperado el nivel comercial existente antes del siniestro.

9.5.15 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

10 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
 - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto a la tramitación de estos siniestros.
-